

Constancia secretarial: Le pongo a disposición Señor Juez, la relación de títulos que están consignados para este proceso.

Paola Alexandra Martínez García
Secretaria



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 4497250 **Nombre** BLAS JAIMES ESCOBAR
Número de Títulos 28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002771026	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2017	NO APLICA	\$ 9.386.955,00
413230002793189	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 9.008.714,00
413230002820026	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2017	NO APLICA	\$ 10.260.155,00
413230002843555	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 9.967.005,00
413230002873383	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2017	NO APLICA	\$ 9.249.103,00
413230002900402	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 11.052.180,00
413230002930112	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 6.457.275,00
413230002947741	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 10.682.155,00
413230002964595	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 10.248.446,00
413230003011625	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2018	NO APLICA	\$ 6.883.982,00
413230003038816	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 12.925.726,00
413230003058313	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 8.049.385,00
413230003085384	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$ 11.158.832,00
413230003105015	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2018	NO APLICA	\$ 7.449.034,00
413230003125521	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 9.322.100,00
413230003144622	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 7.682.861,00
413230003172652	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 6.194.390,00
413230003194455	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 5.917.034,00
413230003212558	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2019	NO APLICA	\$ 9.793.978,00
413230003246442	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 10.022.723,00
413230003271779	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	\$ 10.787.444,00
413230003290755	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 5.616.073,00
413230003313131	42897309	DORIS ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 9.034.349,00
413230003338468	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2019	NO APLICA	\$ 10.590.460,00
413230003359394	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 10.102.275,00
413230003386397	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2019	NO APLICA	\$ 5.511.351,00
413230003445425	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 13.088.487,00
413230003497107	42897309	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 18.481.863,00

Total Valor \$ 264.904.335,00



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2017 00018 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doris Helena Escobar Escobar
Demandado	Lilyam Escobar Peláez
Asunto	Deniega nulidad-Aclara-Requiere

Entra el Despacho a resolver las solicitudes incoadas por los litigantes del proceso.

En primer lugar, la solicitud de nulidad de todo lo actuado, formulada por la parte demandada, para la cual argumenta que:

“Las condenas hechas a mis poderdantes dentro de la acción de simulación, sin observar esta suscrita que dicha providencia exprese por ninguna parte que, los frutos debían pagarse a favor de la señora DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR, ya que como se mencionó líneas atrás la acción de simulación vuelve las cosas a su estado anterior lo que por lógica nos lleva a concluir que debe de hacerse una redistribución de la herencia o una partición adicional, pues los bienes inmuebles y sus frutos no tiene un propietario definido, pues ningún heredero sabe que le corresponde por ende no tiene una incivilización de su derecho, por ende mal podrá decirse que la señora DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR, tiene especificado su derecho sobre los frutos o que, los mismo debe de entrar a su patrimonio porque le pertenecen, pues se estaría beneficiando de algo que no sabe en cuanto porción le corresponde y enriqueciendo su patrimonio sin una justa causa, por lo tanto al querer que los frutos civiles y naturales ingresen en un 100% en su patrimonio, estarían desconociendo los derechos de los demás herederos que, por más que la acción de simulación hubiere revertido las cosas a su estado anterior, no les quita la investidura de herederos. Por lo anterior se encuentra esta apoderada judicial, que los dineros consignados en e despacho del Juez veinte del Circuito de Medellín, dentro del proceso de la referencia, deben de hacer parte de la partición adicional la cual se está llevando a cabo en el juzgado segundo de de familia del circuito de Medellín con radicado 2019-00915, en este sentido pretender consignar a favor de la demandante los dineros que son parte de una sucesión en curso va en contravía de los derechos de los demás herederos, pues cada uno espera que un juez de familia defina la cuota parte que le corresponde

dentro del proceso sucesorio, en este caso no legitima a la demandada a que por medio de un proceso ejecutivo pretenda que un juez civil retenga dinero pertenecientes a una masa sucesoral, en este sentido resulta nulo el proceso ejecutivo pues la demandante pretende beneficiarse con bienes y frutos que no le pertenecen en sus totalidad. (...) Con su actuar el Juez del proceso ejecutivo esta vulnerando los derechos al debido proceso de mis poderdantes, el acceso real y material a la administración de justicia y la efectiva realización de la justicia material, traducido esto en una tutela efectiva de sus derechos, los cuales mis poderdantes están viendo truncados con el presente proceso ejecutivo”.

Con lo que entra el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

Las nulidades legales o constitucionales, se fincan en causales taxativas y por lo manifestado en el escrito, no se configura ninguna de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P, como tampoco - y mucho menos- se evidencia la concreción de una de las que se originan en vías de hecho, examinables en sede constitucional ¹ y para las que el Despacho, en caso de que la libelista, lo hubiese formulado; de todas formas habría tenido que generar un pronunciamiento. Sin embargo, la imprecisión va más allá, puesto que lo que emerge de la lectura de su petición, es que aquello de lo que realmente se duele la solicitante, es de que las órdenes de ejecución, proferidas mediante sentencia anticipada del 23 de junio de 2021, estén ocasionando un presunto enriquecimiento con el que se estaría beneficiando la demandante Doris Helena Escobar Escobar; lo que merece las siguientes precisiones:

¹ “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.i. Violación directa de la Constitución”. Como emerge de distinta jurisprudencia constitucional.

Si la sentencia generó inconformidad en sus representados, para entonces, contaron con la posibilidad de alzarse en contra de la decisión, haciendo uso de los recursos ordinarios y no lo hicieron.

Aun así, debe recordarse que el relato de la parte resolutive de la sentencia que censura, fue el siguiente:

*“...**Primero:** Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, en contra de las codemandadas Alba Lyda y Luz Helena Escobar Montoya (Herederas de Martín Escobar Peláez). Se ordena, además, la devolución de dineros restantes a las citadas demandadas por la suma de: \$7.251.626,90. **Segundo:** Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, en contra de los codemandados Hernán Augusto Escobar Peláez y Luz Mary, Adriana Patricia, Jaime de Jesús y Carlos Rafael Escobar Pérez (Herederos de Blas Jaime Escobar Peláez). Se ordena, además, la devolución de dineros restantes a estos codemandados por la suma de: \$2.720.801,84. **Tercero:** Cesar la ejecución ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, en contra de las codemandadas Lillyam y María Melba Escobar Peláez respecto a la obligación que asciende a la suma de \$67.825.745,58 **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el porcentaje que poseyó en vida el señor Martín Escobar Peláez respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. **Quinto:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los porcentajes que posee el señor Hernán Augusto Escobar Peláez y el que poseyó en vida el señor Blas Jaime Escobar Peláez respecto al inmueble identificado con M.I. N° 290-105055; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. **Sexto:** Se ordena seguir adelante la ejecución, en contra de María Nelly y Mario de Jesús Escobar Peláez (herederos del finado Egidio Escobar Peláez), por la suma de \$98.266.041,26 en relación a la obligación por concepto de frutos producidos por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-13164. Dicho valor deberá ser objeto de indexación monetaria desde el mes de octubre de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación. **Séptimo:** Se ordena seguir adelante la ejecución, en contra de María Melba y Lilyam Escobar Peláez, por la suma de \$122.711.860,77 en relación a la obligación por concepto de frutos producidos por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-16884. Dicho valor deberá ser objeto de indexación monetaria desde el mes de octubre de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación. **Octavo:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso. **Noveno:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas...”*

Por tanto, tal y como emerge, no se observan órdenes concretas de pago a favor de la señora Doris Helena Escobar Escobar, que conduzcan a propiciar

su enriquecimiento personal. Ciertamente, las disposiciones de la ejecución, fueron consecuencia de lo declarado el 21 de noviembre de 2013, en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y en segunda, por parte del Tribunal Superior de Medellín, del 23 de junio de 2016; y en nada se han modificado.

El Despacho Judicial ha sido prudente en la entrega de los dineros. Tal como se observa en la constancia secretarial, las cifras consignadas hasta éste momento ascienden a la suma de \$264.904.335,00, en la cuenta judicial, las cuales no han sido desembolsadas porque primero se determinó establecer claridad sobre lo acaecido en el proceso sucesoral que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín. Memórese que si bien por auto del 7 de febrero de 2020, el juzgado, en un primer momento, se rehusó a tomar nota del embargo de remanentes decretado en la unidad judicial mencionada, lo cierto es que de manera ulterior, reconsideró el punto, mediante auto del 18 de enero de esta anualidad; prefiriendo consultar el estado del proceso radicado bajo el número el número 2019-00915, que es al que le interesan los remanentes y la razón por cual se concluyó que éste Juzgado debía ponerlos a disposición.

De hecho, lo que ha retrasado cualquier decisión sobre la entrega de estos, es justamente la respuesta de la agencia judicial requerida, pues si en un principio el problema fue la demora de la Unidad Judicial (por el tiempo transcurrido entre la orden del 19 de enero y la respuesta del 8 de junio de este año); lo que sigue ahora es que, al verificar, la que fue remitida, y que además se pone en conocimiento; no se halla la exactitud que se busca:

“... Por el presente y en respuesta a su oficio Nro. 28 del 19 de enero de 2023, me permito informarle que el proceso 2019-00915 se encuentra actualmente en trámite, por lo tanto, las medidas decretadas, incluyendo el embargo de bienes comunicado a ustedes mediante oficio Nro. 0028 de 20 de febrero de 2020...”

Así las cosas, corresponde volver a oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, pero esta vez para que remitan el expediente digital y ello posibilite la verificación de todos los acaeceres procesales de la sucesión con la extinta señora Aura Rosa Peláez de Escobar. La disposición dineraria, se elaborará,

una vez el Despacho conozca el acopio documental y obtenga certezas al respecto.

En consideración a lo anterior, el juzgado:

Resuelve:

Denegar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte accionada y se ordena que por secretaría se comuniqué mediante oficio, esta decisión.

De otra parte, se hace saber al apoderado de la parte demandante, que no se impartirá trámite a la liquidación del crédito que presenta, pues primero el juzgado habrá de enfocarse en clarificar lo atinente a la impartición de las cantidades depositadas, en la forma indicada. Una vez suceda esto, pasará al trámite de las liquidaciones.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7265440b2431f0395d4d61b17f4b99ab616c5cc549cd7243b8bbf908319777**

Documento generado en 29/06/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>